

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Efectividad de la garantía real
No. 11001 31 03 037 2021 00008 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S quien representa a la parte actora.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00414 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **AMIN VIRGUEZ LONDOÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 11323271.

1.1. Por la suma de \$152'030.754,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Por la suma de \$22'081.909,00 por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1514d16a41d89e35d12b0333562c92d52f8c367913d0f483fa8218433fee0**
Documento generado en 22/11/2023 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2015 00567 00

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el demandante, este Estrado Judicial reconoce personería jurídica al abogado LUIS HARRISON VASQUEZ MELO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada ESPERANZA GARAVITO SIERRA.

Por otra parte, Secretaría deje transcurrir el término otorgado a NORBERTO MARÍN MARÍN en auto del 25 de julio de 2023, atendiendo que la suma de \$1'340.000,00 fue consignada por la demandada el 8 de agosto de 2023 y el asunto ingresó prematuramente al Despacho el 10 de agosto siguiente.

Vencido el plazo anterior, elabórese y remítase a quien corresponda el Despacho Comisorio con los insertos del caso, para materializar la entrega del inmueble objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbeee4befaa4e1fe2b2580d8650113a2ff72ace4a54c3b6830236b8d07c42c9e**

Documento generado en 23/11/2023 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 044 2023 00291 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial demandante contra el auto proferido el 25 de abril de 2023 por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

La sociedad METALMECÁNICAS DEL SUR presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la factura electrónica allegada como base de la ejecución por parte de la sociedad J&J PROYECTOS E INMOBILIARIA S.A.S.

Mediante auto del 25 de abril de 2023 el *a quo* decidió negar el mandamiento de pago como quiera que las facturas arrimadas no cumplen con los requisitos para este tipo de títulos atendiendo que “*no se adosaron las correspondientes constancias de envío expedidas por una entidad debidamente autorizada para ello, que den cuenta que el documento fue realmente emitido y expedido al correo electrónico de la convocada; tampoco la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN; la constancia de inscripción de las facturas en el sistema RADIAN; ni el formato de generación electrónica XML.*”, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

A juicio del promotor del recurso bajo estudio, el juez de conocimiento no evidenció que las facturas cumplen los requisitos establecidos para la factura electrónica pues se allegó soporte del envío y recibido de la misma vía correo electrónico, advirtiendo que los elementos relacionados en la factura fueron entregados materialmente y que no fueron devueltos. Igualmente, que se adjuntó link donde se puede verificar con el CUFE la validación de la información en la DIAN. Aunado a lo expuesto, para la fecha de expedición de la factura el sistema del RADIAN no se encontraba funcionando correctamente y por último que el sistema de radicación de demandas no permite cargar el archivo XML ya que únicamente se pueden cargar archivos en formato pdf. No obstante, se podrá allegar el mismo al despacho si así lo requiere.

Razones por las cuales solicita sea revocado el auto objeto de controversia y se proceda a librar mandamiento de pago. Frustránea como resultó la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser

susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 4° de la regla 321 ibídem).

Sin mayores disquisiciones, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* En ese sentido, dentro del auto que negó mandamiento hace referencia a que no se aportó los archivos XML (archivo que determina la originalidad de la factura electrónica) o el registro cada una de las actuaciones de la factura en el RADIAN. (destacado del Despacho)

Sin embargo, atendiendo la multiplicidad de criterios respecto de la factura electrónica como título valor la Sala de Casación Civil en pronunciamiento STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023 unificó los puntos a tener en cuenta de la siguiente manera:

“7.1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

*7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: **(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.***

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”

En ese orden de ideas, comoquiera que la factura cumple con los requisitos legales y conforme la jurisprudencia citada para que sea ejecutada por vía judicial, se revocará la providencia objeto de alzada, para que, en su lugar, el juez de primer grado proceda a calificar la demanda conforme las consideraciones hechas en el presente asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha y procedencia preanotadas. En su lugar, el juez de primer grado, deberá proferir la providencia que en derecho corresponda, conforme las reflexiones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Ejecutivo a continuación de declarativo
N° 11001 3103 037 2016 00452 00**

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado a la enjuiciada Visión Constructora S.A., fue notificado del mandamiento de pago según los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

2.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio de la enjuiciada, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

Primero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN singular promovida por Empresa AMP S.A.S. contra Visión Constructora S.A., en los términos del mandamiento de pago de 6 de julio de 2022.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$5'000.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 183 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.